

67.1. El importador **puede** iniciar un procedimiento administrativo ante la Comisión para cuestionar el cobro efectuado por la **SUNAT** basado específicamente en la falta de correspondencia entre la mercancía importada clasificada en términos arancelarios por ésta y el producto afecto a derechos *antidumping* o compensatorios, según lo establecido en la respectiva resolución de imposición de derechos emitida por el INDECOPI. Cualquier cuestionamiento relacionado a la determinación del origen, las características físicas, la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías importadas, la liquidación de los derechos, **la evaluación de solicitudes de prescripción de la acción de cobro de los derechos *antidumping* o compensatorios en la etapa previa a la cobranza coactiva de tales derechos** o cualquier otra materia de competencia exclusiva de la **SUNAT**, es declarado improcedente por la Comisión.

67.2. La Comisión **cuenta** con un plazo de sesenta (60) días hábiles para resolver en primera instancia administrativa. Contra la resolución que expida la Comisión sólo cabe interponer recurso de apelación dentro de un plazo de **quince (15)** días hábiles de efectuada la notificación, el que es resuelto por el **Tribunal** en el plazo de sesenta (60) días hábiles.”

**“Artículo 68.- Devoluciones de derechos *antidumping* o compensatorios**

68.1. **El importador puede iniciar un procedimiento administrativo ante la Comisión para solicitar la devolución de derechos *antidumping* o compensatorios definitivos, cuando los pagos hayan sido efectuados indebidamente o en exceso, o cuando la SUNAT haya dejado sin efecto la declaración aduanera utilizada para realizar la importación de la mercancía afecta a derechos *antidumping* o compensatorios, o haya dispuesto su legajamiento. El plazo para solicitar la devolución no debe exceder de cuatro (4) años contados desde la fecha en que se efectuó el pago o en que la SUNAT dejó sin efecto la declaración aduanera o dispuso su legajamiento, según corresponda.**

68.2. Las solicitudes de devolución de derechos *antidumping* o compensatorios definitivos **en cualquiera de los supuestos descritos anteriormente, se presentan** ante la Comisión, la misma que **cuenta** con un plazo de sesenta (60) días hábiles para resolver. En estos casos, cuando lo considere conveniente, la Comisión **puede** solicitar información a la **SUNAT**, la cual **debe** ser remitida al INDECOPI en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Contra la resolución que expida la Comisión sólo cabe interponer recurso de apelación dentro de un plazo de **quince (15)** días hábiles de efectuada la notificación, el que debe ser resuelto por el **Tribunal** en el plazo de sesenta (60) días hábiles.

68.3. **En caso que la resolución de imposición de los derechos *antidumping* o compensatorios definitivos sea revocada o anulada, la devolución de los importes pagados por ese concepto se solicita directamente a la Sub Gerencia de Finanzas y Contabilidad del INDECOPI o la que haga sus veces. En la resolución que revoca o anula los derechos se informa sobre el trámite de devolución que corresponde efectuar en ejecución de dicho acto. Además, inmediatamente después de publicada la resolución que revoca o anula la imposición de los derechos, el INDECOPI publica un aviso en el diario oficial “El Peruano”, por una (1) sola vez, comunicando a los importadores que pueden solicitar la devolución en el plazo de cuatro (4) años contado desde la fecha de publicación de la resolución que revocó o anuló la imposición de los derechos *antidumping* o compensatorios. El plazo para atender estas solicitudes de devolución es de treinta (30) días hábiles.”**

**“Quinta.- Cobranza coactiva de derechos *antidumping* y compensatorios**

La cobranza coactiva de los derechos *antidumping* o compensatorios **está** a cargo del INDECOPI, a partir de la comunicación expresa de **SUNAT** respecto de la exigibilidad de la obligación; procedimiento que se **tramita** de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26979, Ley de

Procedimiento de Ejecución Coactiva y **las normas reglamentarias correspondientes.**

**El INDECOPI, a través de su Ejecutoría Coactiva, es competente para evaluar las solicitudes de prescripción de la acción de cobro de los derechos *antidumping* o compensatorios que se presenten durante la etapa de cobranza coactiva.”**

**Artículo 2. Publicación**

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial “El Peruano”, así como en los Portales Institucionales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI ([www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)), de la Presidencia del Consejo de Ministros ([www.gob.pe/pcm](http://www.gob.pe/pcm)), del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)), del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ([www.gob.pe/mincetur](http://www.gob.pe/mincetur)), del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)) y del Ministerio de Agricultura y Riego ([www.gob.pe/minagri](http://www.gob.pe/minagri)).

**Artículo 3. Financiamiento**

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del INDECOPI, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 4. Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de la Producción y el Ministro de Agricultura y Riego.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.- Aplicación**

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo son de aplicación inmediata a los procedimientos en trámite sea cual fuera la etapa en que se encuentren.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de agosto del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ  
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA  
Ministro de Agricultura y Riego

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ  
Ministro de la Producción

ROCÍO BARRIOS ALVARADO  
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1876234-1

**Aceptan renuncia de Secretaria General de la Presidencia del Consejo de Ministros**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 120-2020-PCM**

Lima, 8 de agosto de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 078-2020-PCM, se designó a la señora Diana Álvarez Calderón Gallo, en el cargo de Secretaria General de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, la citada funcionaria ha formulado su renuncia al cargo, la misma que es pertinente aceptar;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por la señora DIANA ÁLVAREZ CALDERÓN GALLO al cargo de Secretaria General de la Presidencia del Consejo de Ministros, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

WALTER ROGER MARTOS RUIZ  
Presidente del Consejo de Ministros

1876246-3

## Designan Secretaria General de la Presidencia del Consejo de Ministros

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 121-2020-PCM

Lima, 8 de agosto de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Secretario/a General de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar al/a la funcionario/a que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar a la señora ÚRSULA DESILÚ LEÓN CHERPÉN en el cargo de Secretaria General de la Presidencia del Consejo de Ministros.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

WALTER ROGER MARTOS RUIZ  
Presidente del Consejo de Ministros

1876246-4

## DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

### Decreto Supremo que autoriza adelanto de transferencia a usuarios de Programas Nacionales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

#### DECRETO SUPREMO N° 009-2020-MIDIS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú establece que son deberes primordiales del Estado:

defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, mediante la Ley N° 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población, promoviendo el ejercicio de derechos, el acceso a oportunidades y el desarrollo de capacidades, en coordinación y articulación con las diversas entidades del sector público, el sector privado y la sociedad civil; teniendo entre sus funciones formular, planificar, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas sectoriales en materia de desarrollo e inclusión social para el mejoramiento de la calidad de vida de la población; así como gestionar, administrar y ejecutar la política, planes, programas y proyectos de su competencia y articular las actividades que desarrollan las distintas entidades a cargo de los programas sociales;

Que, se encuentran adscritos al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Programa Nacional de Asistencia Solidaria – PENSIÓN 65 y el Programa Nacional de Entrega de la Pensión No Contributiva a Personas con Discapacidad Severa en Situación de Pobreza - CONTIGO, los cuales constituyen programas de transferencias monetarias, con programación de abono bimestral a sus usuarios, siempre que cumplan o mantengan los criterios de elegibilidad;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 025-2020, se dictan medidas urgentes destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria frente al grave peligro de la propagación de la enfermedad causada por un nuevo coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, se establecen diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID19) en el territorio nacional, autorizando al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social para la organización y desarrollo de una Red de Soporte para la Persona Adulta Mayor con Alto Riesgo y la Persona con Discapacidad Severa, cuyo diseño fue establecido mediante Decreto Supremo N° 005-2020-MIDIS;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, disponiéndose las medidas de prevención y control para evitar la propagación, vinculadas, entre otros, con centros laborales y la realización de actividades o eventos que impliquen la concentración de personal en espacios cerrados o abiertos, ello en mérito a la responsabilidad del Estado de reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población;

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de junio de 2020, se proroga la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que fue prorrogado a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM y N° 135-2020-PCM hasta el 31 de agosto de 2020, habiéndose establecido las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social;

Que, en virtud de la Emergencia Sanitaria declarada, resulta pertinente adoptar medidas que permitan a la población en situación de pobreza y pobreza extrema, atendida por el Programa Nacional de Asistencia Solidaria – PENSIÓN 65 y Programa Nacional de Entrega de la Pensión No Contributiva a Personas con Discapacidad